

Año de 1776

J1390/29

En
 Luis Castán Merico de la Villa de
 Biel. Vice fue ha servido la Conduita del
 Valle de Fena, por tiempo de tres años
 con el Salario de doscientas libras pag.^o
 y Casa decente para su Habitación fue
 por resto de dha Conduita, le han quedado
 a dever diferentes Cantidades, que no
 puede hacer embiles sin embargo de
 repetidas instancias, y Sup.

M. A. Cuendo
 P. B. Oaca

no
 Secx
 Sebastian

Poder à Pleytos



Seenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

En el Nombre de Dios Amen. Sea a todos manifestado: Que yo D. Luis Castan Medico de la Villa de Campana hallado en Tucumán, sin rebocar los demas Poderes por mi antes a este dia constituidos, y nombrados, nueva y de mi buen grado, y cierta Ciencia, constituya y nombro entales a Felix Grasa, Dizec, molinex, lebero, sayan, q. lo son del nu. Pala. R. Audi. de San Carlos de Tucumán, para que juntos, u. se p. si me dependan en todo mis pleytos asy Civiles, como Criminales, q. tengo, y espero tener con qualquiera persona, y puestos, en aquellos de Pedimentos, y hogan Requerimientos, protestas, exhibitas, pruebas, alegatos, contradictorios, Apelaciones, y suplicas, y las sigan entadas instancias, hasta ganar Auto, y Sent. En su favor, y su Execucion inclusivam. con Franca, libre, y gen. administracion: facultad de substituir, rebocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo: De manera, que por falta o ser no dexa de tener Efecto quanto por otros procurado, u. los substitutos en su caso fuere hecho, y procurado, que para todo ello como incidente, y dependiente, anexo, y accesorio les doy todo mi poder tan cumplido, y bastante qual se derecho se requiere, y es necesario, y prometo no rebocarlo entiendo, ni por causa alguna sola obligacion, q. Ca. ello hago semi persona, y bienes muebles, y sitios donde quixere habitar, y p. haber. Hecho fue lo sobredicho en la Ciudad de Tucumán a los ocho dias del mes de Enero del año contado del naciem. de nro. Señor Jesu Christo de mil Setecientos setenta, y cinco, siendo a ello presentes, y por testigos D. n. Vicente Andres, y Anon. Presto. Pac. Pela. Cal.

esta dha. Ciu^a y Tran^a Co. Puez de la misma

Siendo yo m^o Joaquín de Puesta Is. no. de S. M. V. de
la Ciu^a de Taca, q. Cab. Sobresho. presente fue
y Corredor

Saque esta Is. en el dia de su otorga-
miento y Kabi ocho xi. de su m^o dia

Contante a Puez
de Puesta

Puesta
17



Diego y treinta y seis maravedis.

SEXTO SEGUNDO, CIENTO Y
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS.

In Dei Nomine Amen: Sea a todos manifestado: Que llamada, con-
gregada, y convocada la Junta y Ayuntamiento G^{ral}. de la Jus-
ticia, Regidores, y Jueces alapunto Valle de Tena por man-
damiento del Sr. D. Gregorio Lorenzo Guillen Pachilla en suya
Justicia y Juez ordin^o. a la misma fecha el Lugar de Anticona,
y llamamiento, mediante el emplazamiento que en la Junta
quese celebró bajo el día diez y seis del mes de Corrientes, les hizo al
Regidores, y Jueces de los dichos lugares de dicho nombrado, la que
al fin convocada con Esqueletos escritos por el mismo Sr. Jus-
ticia segun es costumbre; y en ella emplazados para lo presente
dia, hora, y lugar; que de haver pasado experiencia del Escriv^o.
R^o. testificante da fe; Van juntos y congregateados en las Casas de
Ayuntamiento de d^{ha}. Valle, segun en el Lugar del Pucio, puesto y lu-
gar donde otras vezes para tales y semejantes Acos, como el pre-
sente se ha acostumbrado, y acostumbrá juntar y congregatearse
en esta convocacion intervinieron, y se hallaron presentes los in-
terpuestos, y requeridos. P^o. intervin^o. el d^{ho}. D. Gregorio Loren-
do Guillen Justicia y Juez ordinario de dicho Presidente de d^{ho}.
Ayuntamiento y Junta G^{ral}. Benito Amara Reg^o, Joseph Ferrer
Indico Pro^o, y D. Mathias Maxon Jueces el Lugar de da

Uex; Jorge Aznar Regidor y Mames Sarala Juntero
el Lugar de Lanuza; Miguel Rojo, y Navarro, y Jh. de
Sarias Capellan Reg.^r del Lugar de Panticosa; Ramon Texer
Regidor y Pablo Navarro Juntero del dho. Lugar del Vieyo;
Jorge Aznar Regidor y Paulino de los Junteros del Lugar de Hor.
Joseph Bernardo Perez Regidor del Lugar de Zamacastilla;
Roendo de Lope Regidor y Jorge de Azin Sindico Hon. del Lu-
gar de Sandinies; Miguel Perez Regidor y Pedro Miguel
Juntero Juntero del Lugar de Craxilla; Pedro Alberto Arnan
Regidor del Lugar de Bubal; Jorge Texer Reg.^r del Lugar
de Piedrafita; y Mathias Bandres Regidor del Lugar de Sa-
gués; todos Justicia; Regidores, Sindicos Hon. y Junteros de dho.
respectivos Lugares de la nte. Valle de Tena: Ci dexi la dha. Junta
y Ayuntamiento Real. hacientes, celebrantes, y Representan-
tes, los presentes por los ausentes, y venideros, todos conformes,
y ninguno de nosotros discrepante, ni contradicente; en nre,
y voz de dha. Junta y Ayuntamiento Real y de cada uno de
los dhos. Lugares, y de sus Vecinos, y Navicadores respectiva-
mente de una Parte; y de la otra Dn. Luis Castan Medico
residente en el dho. Lugar del Vieyo; presentes siendo ántes
ello lo el Cno. y los testigos abajo nombrados Dixeron: fue
por quanto en el dia de San Juan de Junio proximo pasado

la dha. Junta y Ayuntamiento Real. resolvio con ar-
reglo á las Reales Ordenes proveher, como con efecto
proveyo la Conduta de Medico de la misma Valle, en
Dn. Luis Castan Medico actual, que la ha servido
en los tres años proximo pasados; admitiendo, y pro-
rogando la por otros tres, que empezaron á correr en el
San Miguel de Septie. del Corriente, y finalizaran en el
al dia del año mil siete, y setenta y cinco; por quanto con el
motivo de las continuas Uebras, temporales y riadas de agua,
que acontecieron en estos Veranos, antes, y en los dias de San Mi-
guel. Uebandose mucho Puertes; no pudieron concurrir á ce-
lebrar Junta y Ayuntam.^{to} para el otorgamiento de la presente que
tenian convenido, en conformidad de dha. Resolucion; Ctando es-
mo estaban para ello; á fin de que tenga efecto, y se cumpla como
que ási toca: Por tanto ambas Partes de su buen grado, y ciertas
ciencias, y certificado de sus respectivos Dhos. hacian y otorgaban como
de hecho hicieron, y otorgaron dha. de Capitulacion de Condicion
con el Salario, Pacto, Persebas, y condiciones siguientes: o. te
la dha. Junta y Ayuntam.^{to} conduce, y asalaxia á Dho. Dn.
Luis Castan por dho. tiempo de tres años continuo, que empe-
zaron á correr dho. dia de San Miguel de Septie. y finalizaran

en igual dia del año de Setenta y cinco con el salario de docientos libras pag^a Casa decente y habitable en el dho. Lugar del Pucio, franca de alquiler, y de qualq^{ue}. otra pecha; y a mas vna carga de lena por cada Casa de habitacion, o fuego el mismo Lugar, a que esta condenado por la Sentencia Arbitral; y a mas diez y ocho Obegas de pasto; pagado de 20 dho. salario anualm^{te}. en esta forma setenta libras pag^a en dinero para el D^{no}. Niago, y lo restante en efectos como son lana, anino, y Centeno al precio que la sepeida Junta justifique; De los cuales efectos siendo buenos, y de recibo debia entregarse dho. Medico. cobrados querean en dho. Lugares, conduciendo los a sus expensas, en esta manera de la Lana y Anino, sin recibir el aviso que antes se le daba, hasta el quinze de Agosto, y el Centeno hasta el quinze de Octubre. en la misma forma; los cuales efectos deva recibirlos; pero pasados dho. dias, no puedan cobrar los Reg^{es} de los Vecinos tales efectos, y se le deva pagar en dinero; Mas obegas se le devan entregar en el dia nueve de dho. Mes de Octubre. Item p^o lo Lemefante el citado D^{no}. Luis Carran Medico sic. dho. acceptada Conduca por el tiempo, precio, o salario, y pago arriba expresado, y promete servir dha. Conduca; Cuya acceptacion haze con oblig^o de visitar a todos los enfermos del Valle Vecinos, y habitadores que en ella estubiesen, socorriendo sp^{re}. al de maior necesidad; y a los Naturales del Valle, que estubiesen sirviendo fuera de ella, y viniesen a consalecer, a excepcion de los que estubiesen casados, y domiciliados fuera de dha. Valle. Item se obliga tambien a visitar

a las criadas forasteras, que sirviesen en el Valle libre^{te}, siempre que enfermasen; Y a los Criados forasteros que se condugesen dentro de un mes por dos reales, y no conduciendose, quede a su arbitrio el cobro de las visitas. Item se obliga a visitar asimismo libre^{te}, a los Curas, y Clero; y el dho. Ue, o bien si enfermasen en ella, o bien si viniesen a convaler. Item se previene que a los Heridos violentam^{te}, y a los que padecen de humores galicos deva visitarlos, cobrando sus Visitas. Item se obliga, y pacta que deba subix, no habiendo enfermos de cuidado en algun Lugar del Valle, un dia sin otro a lo de Sallent, y Lanuza, deviendo luego q^{ue} llegue visitar los Enfermos, p^o que con las Recetas que Despachare se pueda pagar contempo en el mismo dia por la Medicina al p^{nte}. Lugar del Pucio. Item es pacto, que en todo lo demas que aqui no esta pactado, y convenido, se este a lo contenido en los Capitulos tercero, quarto, quinto, sexto, y septimo de la Arbitral que le fueron leidos a dicho Medico por mi el dho. Cno. testificante de que doy fee; pactando asi mismo a mas de lo s^{re} dho. que si el Medico tubiese guerra contra el Boticario, sobre el Despacho de la Medicina para aplicarla a los Enfermos, deba recogerla, y entregarla a los Reg^{es} del Lugar en que aconteciere, dando cuenta a la Junta y Justicia para tomar las Providencias correspond^{tes}. Y en esta forma otorgaron ambas partes, y cada una de ellas en sus respectivos meses, la p^{te} Cria. & Conduccion Y a su Cumplim^{to}, obligaron los dho. Justicia, Reg^{es}, y Tutores de dha. Valle sus Personar, y Bienes, y rentas de sus respectivos Lugares.

res. Vecinos y habitadores; y dho. Medico su Personay bienes, vna
y otros muebles, y rraza donde quiere haver, y p. haver; lo qual
les quisieron tener aqui por nombrados, expresados, calenda-
dos, puestos, y confrontados devidamente y segun fueros del
pnce. Reyno de Aragon, y como mas convenga, y se can-
cesario; y que esta oblig. sea especial, y produzca to-
do aquellos fines, y efectos que segun fuere. Dho. o en otra
manera, mas puede, y deve producir; para lo qual reco-
cieron y conferaron tener y poseer, y que tendrian, pose-
hexan los dho. bienes de parte de arriba obligado. Nomi-
ne Procario et de Constituta para la parte observante, y cum-
pliente: De tal manera que la posesion civil y natural
de la inobservante, y no cumpliente, sea havida por la que
observara, y cumplira, lo que segun el tenor de la presente
es, y sera tenida, y obligada; y que con sola esta Cxa, pue-
dan ser y sean los dho. Bienes ante qualqre Juez, y tri-
bunal Competente aprehendidos, executados, registrados
inventariados, y emparados respectivamente; Obteniendo Sen-
tencia, o Sentencias en favor en qualesquiera Articu-
los, y procesos que se intentaren, o hubieren incochado, requi-
riendo las apelaciones, y en virtud de las tales Sentencias,
o Sentencias poseer, y usufructuar dho. bienes hasta

haverse pago de todo lo que por razon de lo sobre dho.
se le deviere, y de las Cortas, intereses, y danos subrequidos; y
renunciaron sus propios Juezes, Jurisdiccion, y Domicilio,
se sujetaron a qualquiera otra, señaladamente a la dha.
R. Audiencia de Aragon, y de mas Juezes, y Justicias de
Su Mag. que en sus Causas respectivas puedan, y devan
conocer, Consintiendo la variacion de Juicio, sin embargo
de qualesquiera excepciones, Fueros, Leyes, y Disposiciones del
dho. Comun que de lo sobre dicho se opongan. Hecho fue
lo sobre dicho en el Lugar alrrejo a veinte dias del mes de Dho.
del año contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo
de mil e seiscientos e setenta y dos. Sendo a todo ello presentes
por Testigos Benito Valle, y Juan Guallart Hermanos
Labradores Naturales del dho. Lugar de Subal. Cita alargada y
firmada esta Cxa. en su Nota Original segun fuere de la
guisa

Siendo yo yo Miguel Royo domiciliado en el Lugar de
Planticora, con Autoridad de por todas las tierras, Rey-
nos, y Dominios, y Apostolica por donde quiere, Publico Notario
que a lo sobre dicho presente he, me halla. Ser emmendador. Ser em-
mendador. pa. n. tod. tambien. Valgan, et cetera

Nota. Dicha Cxa. se ha de tomar la Razon en el oficio de Repre-
sentacion de Valle, establecido por los Ed. del R. Acuerdo en su auto
de veinte e cinco de Mayo de mil e seiscientos e setenta y nueve, nombran-

do en Cabera e Partido al Lugar al Puyo, dentro de seis dias
de su obligacion y esto en conformidad de la A. P. Pragmatica de
su Mag. Lo que previene a los Obligados y libe en pri-
mera Contracta en Partidona a veinte dos de Diciembre de mil
setecientos setenta dos: Cobu al Valle segun sea Miguel Royo *ff*

Tomada la Razon en el Oficio e Hipoteca del Valle e toma
y su Lugar del Puyo al fol. noventa y dos en este dia Partidona
a veinte tres de Diciembre de mil setecientos setenta dos.

Miguel Royo *ff*



Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Debo pagar en mes de D. Luis Castan Me-
dico actual de la Villa de Biel, de quien tengo, y presento
poder, y se el usando ante V. E. parerco, y Dico: q. a mi
parte de Conduso p. Medico del Valle de Tena, p. su
Junta, y Ayuntamiento General, p. tiempo de tres años,
q. dieron principio en 8.º de Septiembre del
año pasado de Setenta y dos, y fenecieron en igual dia
de diez Setenta, y Cinco. Con el salario de Doce mas li-
bras Tagueras (Casa decente, y habitable, y otras cosas), pa-
gadero el citado salario annualmente en esta forma, las se-
renta libras Tagueras, en dineros, p. el dia de 8.º de Mayo,
y lo restante en efectos, como son Lana, Amio, y Cen-
teno, al precio, q. la Merida Junta justificasse. De los cuales
efectos, siendo buenos, y de acabo, debia entregarse dho mi
parte, cobrados, que fuesen en los lugares de q. se compone
el citado Valle, en la forma, q. todo mas p. menor. Resulta
de la Capitulacion, q. endevida forma presento, y aque me
refiero. Levanti, q. el citado Valle aque ha cobrado dho mi
parte de Medico, los referidos tres años, le esta debien-
do algunas cantidades, p. lo de su Conduta, cuyo pago no
ha podido conseguir, sin embargo de repetidas instancias, que
le ha echo, y necesitado su importe dho mi parte, p. aque-
da de sostener su Casa, y Familia, Recurriendo al amparo

y Justificación de V. E.

V. E. Suplico q. teniendo p. precedencia dha. Exputacion
se faga en su vista mandar a la Junta, y Ayuntamiento
to general del Citado Valle de Jena, providencia, con la ma-
yor brevedad seaga pago a mi parte de las Camidades, y
efectos, q. se le estan recibiendo, p. Merito de su Conduta segun lo
enjuiciado en aquella, fíndase lugar a Recurso, bajo los aperi-
cibimientos, y demas, que V. E. tubiere p. conveniente. que
asi lo opere su acostumbrada piedad.

Praxo Pagan

Auto Larag. Oct. V. y uno de 1776. Acu. Gen.

S. O.
Vega

Veneno
Uxquia
Villava
Villan.

Miralles
Yuma

La Justicia y Ayuntamiento general del Valle de
Jena, providencia lo conveniente para que a esta par-
te se le satisfaga, y pague todo lo que se le debiere por
Merito de su Conduta con arreglo a su Contrata, y lo
cumplan asi dentro de ocho dias precisos, con aper-
cibimiento a dha. Justicia y Ayuntamiento ge-
neral a que por su morosidad secan respon-
sables al pago a este Interesado con sus particulares
propria biener, y esto aunque hayan fenecido en
los Empleos de Gobierno que viven en la acua-

Este y lidad.
pagos en

2